

dedores y con arreglo á la cuantía de la venta.

Se exceptúan:

1.º Las de los árboles ó materiales que los pueblos necesiten para las obras que lleven á cabo por administración ó que haciéndolas por contrata, sea con exclusión de los materiales de maderamen, constituyéndose ellos en la obligación de aprontarlos, y

2.º Las de los que se destinan á carreteras, construcción y reposición de edificios, aperos de labranza y suertes para fogueras.

ART. 25. No podrán tomar parte en las subastas como licitadores ni fiadores: 1.º Los señores Diputados provinciales. 2.º Las autoridades que deban presidir ó asistir á ellas. 3.º Los individuos de Ayuntamiento, Alcaldes de barrio, Secretarios ó Fieles de fechos de los pueblos dueños del monte; y 4.º Los Sobreguardas y demás empleados de montes.

ART. 26. Los remates se anunciarán con anticipación de diez días por lo menos, publicándose los edictos en los sitios de costumbre dentro del radio de 20 kilómetros, y en la capital de la provincia y otras poblaciones importantes, haciendo constar en ellos el punto en que han de estar de manifiesto el expediente de referencia y pliego de condiciones bajo el que han de verificarse.

ART. 27. Todas las subastas serán anuncias-das en el *Boletín Oficial* de la provincia y presididas por el Alcalde municipal ó un Concejal en delegación del mismo, asistiendo además el Síndico y Secretario del Ayuntamiento cuando el vendedor sea el municipio; y si su valor en tasa-

ción excede de mil pesetas, serán dichas subastas dobles y simultáneas en los pueblos ó Ayuntamientos y ante la Comisión Provincial, haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados con arreglo á modelo que se insertará en los anuncios y acompañando para presentarse como licitador el justificante que acredite haber ingresado en Tesorería de Provincia ó en las Depositarias municipales ó locales el 15 p.º de la tasación.

ART. 28. Antes de abrirse el remate, para los casos en que la tasación no exceda de mil pesetas, se leerán las condiciones, haciéndolo constar así en el acta, no pudiendo consignarse en ellos con destino á gastos de expediente, más que el tanto por ciento de la tasación de lo vendible, con arreglo á la siguiente escala, que regirá para todo remate:

Hasta 100 pesetas de lo tasado, de un 8 por 100.

De 100 á 250 »	»	»	»	»	6	»	»
De 250 á 500 »	»	»	»	»	4	»	»
De 500 á 750 »	»	»	»	»	3	»	»
De 750 á 1000 »	»	»	»	»	2	»	»

y de dicha suma en adelante el 1 por 100, siendo esto de cargo de los rematantes. Los gastos llamados de expediente consistirán únicamente en el abono de jornal por cada dia de ocupación, á razón del tipo conocido en cada localidad, teniendo derecho los Presidentes al duplo de dicho jornal, y los Secretarios fiel de fechos que asistan á las subastas, al haber de 2 pesetas, exceptuándose de esto á los Secretarios municipales, por ser cargos retribuidos por los Municipios.

Cuando los Sobreguardas sean designados por

delegación extraordinaria de este Centro, para asistir á alguna subasta, percibirán 5 pesetas de dietas por cada viaje de ida y otras 5 por el de vuelta, cuyos gastos se abonarán por el Ayuntamiento, pueblo ó Comunidad, con cargo á los establecidos anteriormente para los de expediente.

ART. 29. Si los pueblos optasen por verificar los remates á puja abierta, cuando no exceda de mil pesetas la tasación, se celebrarán precisamente dos en días festivos, mediando de uno á otro seis días completos. En el primero solo se admitirán proposiciones que cubran ó excedan de la cantidad ó tipo señalado por base; y en el segundo cualquiera que mejore, aunque sea en una sola puja, la suma en que hubiere quedado el remate anterior, lo cual podrá verificarse por escrito firmado por el interesado ú otro en su nombre, en el intermedio de uno ó otro. No habiendo mejora en dicho plazo, el segundo remate se abrirá por el valor de la primera subasta y en ambos casos, concluido el segundo, no se admitirá mejora ninguna.

ART. 30. Si en el primer remate no hubiere proposición alguna que cubra el tipo de la tasación, se anunciará el segundo como primero; y entonces se admitirán proposiciones, siempre que lleguen á cubrir las cuatro quintas partes de aquella, y en este caso, el tercer remate se anunciará como el segundo, con todos los efectos de este.

ART. 31. Cuando ni en el primero ni en el segundo remate se hubieren presentado licitadores, continuará abierta la subasta por otros ocho

días para admitir posturas que cubran las cuatro quintas partes, y la mejor que se presente servirá de base para celebrar un solo remate, anunciándose con la misma anticipación al menos de ocho días.

ART. 32. En los anuncios de ventas á pliegos cerrados, que tendrán lugar en una sola subasta y se adjudicarán en el acto, se consignarán además del sitio y hora, la forma en que deberán redactarse las proposiciones, con designación del precio que se ofrezca por cada lote y punto en que deberán depositarse.

ART. 33. Si dos ó más de las proposiciones reputadas más ventajosas resultaren iguales, se abrirá entre los autores licitación á puja abierta, y si ninguno quisiere mejorarla, decidirá la suerte.

ART. 34. Las subastas de una y otra clase se someterán á la aprobación de la Comisión Provincial, sin cuyo requisito no producirán efecto alguno.

ART. 35. Pasados todos los términos sin presentarse proposición admisible, se pondrá en conocimiento de la Comisión Provincial, para que disponga la retasa ó lo que juzgue más conveniente, dentro de las prescripciones de esta Ordenanza.

ART. 36. La corta de los árboles y leñas y la extracción de sus productos se ejecutarán precisamente en las épocas y plazos marcados en las siguientes reglas.

1.^a La corta de árboles y leñas de encina, roble, haya ó pino para operos de labranza y

para carbón, podrá verificarse en cualquiera época del año, *excepción hecha de las de poda, que solo se llevarán á cabo en los meses señalados para la corta de materiales de construcción en la regla 2.*

2.º La corta de árboles para materiales de construcción, se ejecutará precisamente si éstos son de roble ó haya, desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo, y desde 1.º de Enero á 31 de Marzo si son de pino. Solo la Excmo. Diputación ó la Comisión Provincial podrán exceptuar de esta regla las cortas de árboles para materiales de construcción, en casos de urgencia, para reconstrucción de edificios rurales ó para reparación de otras clases de construcciones.

3.º La extracción de los materiales que produzcan los árboles vendidos para maderas de construcción, se llevará á cabo dentro del plazo que señale el pliego de condiciones, el cual no podrá exceder en ningún caso de los dos años. Si en el pliego de condiciones no se fijase plazo se entenderá ser este de un año, contándose en uno y en otro caso desde la notificación de la providencia de aprobación de las ventas.

ART. 37. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que se alegue, salvo los casos de que se hará mención en el artículo siguiente.

ART. 38. Los contratos ó remates de esta clase se entenderán causados á suertes y ventura, y solo podrá reclamarse la rescisión de ellos ó que no tengan efecto las condiciones relativas al plazo

en que ha de terminarse el aprovechamiento: 1.^o Cuando se haya suspendido por disposición de la Administración ó de los Tribunales: y 2.^o Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

ART. 39. Los Ayuntamientos, pueblos ó comunidades vendedores realizarán de los rematantes, en un término que no podrá exceder de veinte días, á contar desde el en que se les notifique la aprobación de los remates, el precio total de la subasta, no permitiéndoles en ningún caso bajo su responsabilidad, dar principio á los trabajos sin antes haber efectuado el pago.

ART. 40. Los productos de árboles y leñas y demás aprovechamientos ingresarán directamente en las respectivas Depositarías de los Ayuntamientos, pueblos y comunidades interesadas, quedando obligados por su parte: 1.^o A satisfacer en Tesorería de Provincia para gastos de administración, el diez por ciento sobre el valor en venta de los árboles y leñas y sobre la tasación de las concesiones de materiales para la construcción y reposición de edificios rurales y para aperos de labranza, en un plazo de 15 días, á contar desde el en que espire el de veinte señalado para la realización de su importe; debiendo en el mismo plazo ingresar el resto si es de 500 pesetas ó mayor, en depósito en Tesorería de Provincia y á su disposición, hasta que justifiquen reglamentariamente su inversión: 2.^o A aplicarlos á los fines especiales para que se hubiesen concedido: 3.^o A rendir oportunamente cuenta justificada de su inversión.

El producto, deducido el 10 por 100 de las concesiones hechas á particulares, ó sean las de los casos 5.^o y 6.^o del citado art. 7.^o, se invertirá íntegro inmediata y necesariamente, sin que se le pueda dar otro destino, en plantaciones en el mismo monte, del cual se haya hecho la extracción ó en otros del propio Ayuntamiento, pueblo ó comunidad ó en la creación de viveros para la repoblación de los mismos, debiéndose comprobar al año siguiente con la oportuna inspección, por los Sobreguardas, el cumplimiento de este precepto, y en caso de omisión ó falta, se hará responsable de ella personalmente á los Concejales, Vocales de la Junta administrativa ó representantes de la Comunidad, quienes de su peculio particular, satisfarán el importe que no se hubiere empleado, que se aplicará á iguales fines. Estas obligaciones y responsabilidades deberán advertir á las autoridades locales los Sobreguardas al practicar la marcación y al año siguiente harán la inspección, consignando el resultado de ella, por diligencia en el expediente y en los libros respectivos y proponiendo si á ello hubiere lugar las responsabilidades que procedan; y asimismo serán responsables de igual pena de su peculio particular, los Sobreguardas en caso de negligencia por su parte, en el cumplimiento de este servicio.

ART. 41. Los productos de árboles y leñas de los montes de comunidades ó parzonerías, se dividirán entre los participes en proporción á sus derechos.

ART. 42. Los pliegos de condiciones y actas

de remates se redactarán sin perjuicio de las ampliaciones que los pueblos interesados crean conveniente hacer ó que las circunstancias especiales de cada caso recomiendan como necesarias, con sujeción á los modelos números 4 y 5.

ART. 43. Los gastos legítimos de reconocimiento, marcación y demás, serán de cuenta de los pueblos ó sujetos interesados.

SECCIÓN 2.^a

Pastos

ART. 44. El disfrute de los pastos de los montes de aprovechamiento común será gratuito para los ganados de uso propio de los vecinos, regulando este aprovechamiento los Ayuntamientos respectivos. Los que después de cubiertas las atenciones mencionadas resulten sobrantes, podrán subastarse por los Ayuntamientos, pueblos ó comunidades interesadas, dejando á salvo lo que por uso, costumbre y concordias se hallo establecido, en lo referente á pastos frances.

ART. 45. Queda prohibida la pasturación de toda clase de ganados en los terrenos quemados, por término de cuatro años. En los denominados frances se limitará la prohibición al que deba ser custodiado bajo vara de pastor.

ART. 46. El ganado cabrio no podrá pasturar sino á una distancia mínima de 100 metros del sitio demarcado para arbolado, bien sea este de chirpia ó bien de árboles jóvenes.

La demarcación ha de hacerla el Ayuntamiento respectivo á propuesta de las Juntas administrativas.

tivas ó de las comunidades interesadas, fijando con absoluta precisión los límites de los terrenos demarcados.

Las autoridades locales cuidarán de publicar todos los años un bando en el que se haga saber al vecindario con toda precisión y claridad, cuáles son los terrenos demarcados para arbolado en los cuales no puede pasturar el ganado cabrio ni á 100 metros de distancia, así como también los términos en que han de pasturar las demás clases de ganado, las penas y responsabilidades en que incurran los contraventores y cuantas prescripciones y advertencias crean pertinentes para regular el aprovechamiento de pastos en la jurisdicción.

ART. 47. Cuando el ganado deba custodiarse bajo vara de pastor, solo podrá encomendarse este servicio á personas mayores de 14 años.

SECCIÓN 3.^a

Cultivo ó rompimiento de terrenos

ART. 48. El rompimiento, roturación ó variación de cultivo de los terrenos de aprovechamiento común requieren igualmente el permiso ó autorización de la Comisión provincial, que solo podrá otorgarlo en sitios que no produzcan chirpia espontáneamente, á fin de preparar la tierra para la plantación, único medio ó el más adecuado en muchos casos, para conseguir el fomento y repoblación del arbolado, con las condiciones siguientes:

1.^a Que los trabajos y el cultivo habrán de

hacerse en común ó en particular por medio de parcelas ó bien por administración, siempre que sus productos ingresen en el fondo común del pueblo ó Ayuntamiento interesado.

2.^a Que los terrenos objeto de la concesión se cierren con cava ó pared, conservándolos en tal estado por el número de años necesario, para que se arraigue y desarrolle el arbolado en términos que quede libre del diente del ganado.

3.^a Que el cultivo ó aprovechamiento sea por cuatro años cuando más.

4.^a Que se coloquen de asiento en las cavas en los dos primeros años, los plantones que su extensión permita, y en el primero, después de cesar en el cultivo, se siembre ó plante el resto; y

5.^a Que sus productos, deducidos gastos, se apliquen especialmente al restablecimiento, reposición ó aumento del Arca de misericordia, y solo cuando este servicio esté bien atendido, á las demás obligaciones de la localidad.

SECCIÓN 4.^a

*Hoja seca, helechos, estiércoles, piedra,
arena y otros productos*

ART. 49. Los aprovechamientos de esta clase no requieren autorización de la Comisión, y se regirán como hasta aquí por los usos, costumbres y Ordenanzas municipales ó locales, y en su defecto por acuerdos de la municipalidad.

Capítulo III

DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORA DE LOS MONTES

ART. 50. Sin perjuicio de las cantidades que los Ayuntamientos y pueblos consiguen á este fin en los presupuestos, y de las que los Sres. Inspectores ó Sobreguardas tomaran nota para su debida aplicación, toda concesión ordinaria ó extraordinaria de árboles y leñas llevará consigo una compensación de servicios en beneficio de los mismos montes, consistentes por punto general en el establecimiento de semilleros ó viveros, plantaciones de árboles y limpias, según las necesidades ó naturaleza de los terrenos. Las compensaciones estarán en relación con el producto del aprovechamiento.

ART. 51. No se tendrán por cumplidas las compensaciones que consistan en el establecimiento de viveros, mientras no se cierren y siembren los terrenos que á propuesta de los Sres. Inspectores ó Sobreguardas se señalen al efecto, y las referentes á plantaciones hasta que los árboles arrojen la tercera hoja.

ART. 52. Por las suertes de leñas para fogueras se impondrá á cada percepto la obligación de plantar 4 árboles de la clase que fije el Sobreguarda de Provincia, bajo la dirección y responsabilidad de la Autoridad local y en parajes donde no se produzca chirpia espontáneamente; y en donde la producción natural estorbe la plantación, se practicarán los demás servicios de

limpias y arreglo de caminos, veredas y otras servidumbres públicas y pecuarias.

ART. 53. Al cumplimiento de las compensaciones por suertes para fogueras, estarán obligados todos los perceptores.

Capítulo IV

PREMIOS

ART. 54. Se crean como estímulo para el fomento y repoblación del arbolado en los montes comunes, cuatro premios de 125, 100, 75 y 50 pesetas, que se adjudicarán en esta forma: el primero de 125, á los Ayuntamientos, comunidades ó pueblos que después de cubrir las compensaciones impuestas, planten en un año y entreguen vivos con dos hojas cuando menos, un número de diez árboles por vecino: el segundo de 100, á los que en tales condiciones entreguen por lo menos seis; el tercero de 75, á los que no bajen de cuatro; y el cuarto de 50, á los que tengan mejores semilleros. Presentándose varios con derecho á los premios antedichos, se seguirá para la aplicación el orden gradual de mayor á menor.

ART. 55. Además de los cuatro premios indicados, se concederá por cada Distrito forestal uno de cincuenta pesetas para el servicio de los Sobreguardas, que mejor hayan conservado sus montes, á juicio y propuesta de los enunciados funcionarios.

ART. 56. Las solicitudes en demanda de los premios de que se habla en el art. 54, se presentarán á la Diputación provincial en las sesiones

ordinarias del mes de Mayo de cada año, con la correspondiente certificación de la autoridad municipal, visada por el Sr. Inspector ó Sobreguarda del distrito. Las propuestas de los Sobreguardas para la concesión de premios á los pueblos que mejor hayan conservado sus montes, se harán también en igual periodo ante la Diputación, en escrito expresivo de las circunstancias y trabajos que les hagan acreedores á tal recompensa.

Capítulo V

POLICÍA DE LOS MONTES

ART. 57. Los aprovechamientos vecinales ordinarios de leñas para fogueras y hoja para el ganado, se verificarán precisamente en el plazo que la autoridad municipal señale al efecto y los de aperos de labranza y materiales de maderamen para la construcción y reposición de edificios, así como su empleo, en el que se fije en la concesión, que no podrá exceder del 30 de Septiembre y un año respectivamente.

ART. 58. Los rematantes de leñas y materiales, reconocerán y se harán cargo de ellos juntamente con la representación de los pueblos, antes de entrar á trabajar en el monte y en tal estado se ventilarán la reclamaciones que puedan suscitarse, sobre errores en el número de árboles mareas y subastados. Una vez comenzados los trabajos de corta, no se admitirá reclamación en este sentido á ninguna de las partes.

ART. 59. Á la conclusión de los trabajos darán también parte los rematantes á la represen-

tación de los pueblos interesados para que reconozcan el monte, hagan entrega de él y en su caso, habiéndose cometido excesos, deduzcan las reclamaciones oportunas.

ART. 60. Se considerará corta fraudulenta toda la que no deje libre y permanente la marca, al pie del arbol que se corte. Se prohíbe descortezar los árboles objeto de la venta desde el corte para abajo.

ART. 61. No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia como primera ó segunda materia los productos del suelo ó vuelo de los mismos, ni construirse tampoco casas, chozas, barracas ó cobertizos, sin la correspondiente autorización.

ART. 62. En los establecimientos industriales de la clase expresada en el artículo anterior que para los efectos de la inspección y reconocimiento se considerarán públicos, no podrán recibirse árboles, troncos ó plantones sin la marca del Inspector ó Sobreguarda del distrito.

ART. 63. Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que en ellos se causen por efecto de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal, yeso y teja, para lo cual necesitarán la competente autorización.

ART. 64. Los pueblos que teniendo algún uso ó aprovechamiento en el monte, no acudieren, siendo avisados, á extinguir los incendios que en él puedan ocurrir, quedarán privados de ellos en

un periodo de uno á cinco años, según las circunstancias. Los autores de los incendios serán entregados los Tribunales de justicia.

Capítulo VI

PENAS

ART. 65. El que sin la competente autorización cortare ó arrancare árboles, leñas ó tocones, ó llevase furtivamente las caídas ó cortadas en contravención á la Ordenanza, será castigado según las circunstancias del caso, con una multa del tanto al quintuplo del valor de los productos, decomisándose estos é indemnizando de los daños y perjuicios á los pueblos y comunidades interesados.

En las tasaciones sobre daños y perjuicios quo á los Ayuntamientos, pueblos y comunidades se causen en los montes por cortas abusivas, interverdrán como hasta aquí los Sobreguardas de provincia, puestos de inteligencia con las Autoridades de los mismos, designándose previamente la persona ó personas inteligentes ó peritas que consideren más aproósito para apreciar aquellas y si se diera el caso de que todo un vecindario fuese el autor del hecho ó las autoridades que lo representan, se valdrán los Sobreguardas por si solos de individuos de fuera del pueblo para dichas tasaciones. Las cantidades que resulten por indemnización de daños y perjuicios ingresarán en Tesorería de Provincia en concepto de depósito á disposición del vecindario interesado y con destino á obras que tiendan al mejora-

miento del montezgo, para cuya realización se solicitará de este Centro la oportuna autorización quedando en beneficio de las localidades interesadas los árboles y leñas, de no haber desaparecido, é ingresando las multas en la misma Tesorería de Provincia, según se viene haciendo.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrar, entenderán los Tribunales ordinarios.

La tercera parte del importe total de las multas impuestas por contravención á lo dispuesto en estas Ordenanzas y acuerdos de la Corporación provincial con ellas relacionados, se distribuirán anualmente por partes iguales entre el Inspector y los seis individuos que constituyen el cuerpo de Sobreguardas.

ART. 66. El que descortezeare árboles incurrirá en una multa doble al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios. Si aquellos no fuesen apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

ART. 67. El que mutilare ó descortezeare árboles de modo que los inutilice, será castigado como si los hubiere cortado por completo.

ART. 68. El que ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó variase su cultivo, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos. Si no fueren habidos, será doble el importe de la multa, y no siendo apreciables, igual al de los daños y perjuicios causados. En todo caso abonará el valor de estos.

ART. 69. Si la ocupación consistiere en la

construcción de edificios, talleres, hornos, barra-
cas, cobertizos, etc., además de imponerse las
penas establecidas, se procederá á la incautación
ó demolición, según convenga, y si el terreno
objeto de la ocupación, roturación, rompimiento
ó variación de cultivo se hallare sembrado, que-
darán las cosechas á beneficio del pueblo pro-
prietario, impidiéndose en él todo cultivo y aco-
tándolo una vez levantados los frutos.

ART. 70. Los que sin permiso de las autorida-
des municipal ó local respectivas se aprove-
charen de la bellota, hojas frescas ó secas,
yerbas, estiércoles, piedras, arenas y otros pro-
ductos análogos sin extraerlos del monte, serán
castigados con una multa igual al valor de lo
aprovechado, abonando además los daños y per-
juicios, salvo que en las Ordenanzas antiguas
del Ayuntamiento ó localidad interesadas, tuvie-
ren mayor penalidad, en cuyo caso se exigirá la
en ellas establecida.

ART. 71. Los dueños de ganados que entra-
ren en los montes públicos, no siendo el caballar,
mular asnal y vacuno en los denominados pastos
francos, sin la autorización competente, serán
castigados con las multas establecidas en las
Ordenanzas ó concordias vigentes, y en su defecto
por cada cabeza:

- 1.º De 0'75 pesetas á 2'25 si fuere vacuno.
- 2.º De 0'50 » á 2 » si fuere cabrio.
- 3.º De 0'25 » á 1'50 si fuere caballar,
mular ó asnal.
- 4.º De 0'10 » á 0'25 si fuere lanar ó de
corda.

En caso de reincidencia y cuando la entrada se hubiere verificado de noche ó el arbolado tuviere menos de diez años, se impondrá la multa en su grado máximo.

Las infracciones por pastoreo, llevan consigo además la indemnización de daños y perjuicios.

ART. 72. A los dueños de ganados que debiendo ser custodiados bajo vara de pastor entraren en terrenos comunes quemados, antes de espirar el plazo de la prohibición, se les impondrá la multa de una peseta por cabeza y vez.

ART. 73. Los que encomiendan la custodia de sus ganados á personas menores de catorce años, incurrirán según los casos y número de cabezas, en la multa de una á cinco pesetas.

ART. 74. Se entenderá que hay reincidencia cuando al contraventor se le hubiere impuesto dentro del año, otro castigo análogo.

ART. 75. Los pueblos usuarios, por lo que respecta á las suertes de leñas para fogueras, hoja verde para el ganado y aperos de labranza, no podrán enagenarlos en comunidad, ni darles otro destino que aquél para que se concedieran. Los que lo efectuaren pagarán como multa el valor de los mismos.

Se entenderá que podrán ser enagenables los sobrantes de los diez carros que como máximo se concede á cada foguera, siempre que la venta la lleve á cabo el vecino á quien hubiera correspondido, después de tenerla recogida en su domicilio.

Cuidarán los encargados de llevar á cabo la

marcación, bajo su responsabilidad, de no señalar para este fin materiales de construcción.

ART. 76. Los concesionarios de materiales de maderamen para construcción y reposición de edificios, que los enagenoren ó diesen otro destino, incurrirán en la multa de doble del valor de su tasación. Los que no los empleen dentro del año los perderán sin derecho al reintegro de lo que por ellos y según los casos hubieren desembolsado; si los materiales fuesen de haya ó roble pueden disponer los concesionarios de 2 años para su empleo.

ART. 77. La indemnización de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa, siempre que sea posible.

ART. 78. La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubiesen causado á los dueños de los montes.

ART. 79. La obligación de reparar los daños é indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

ART. 80. Cuando sean dos ó más los responsables, se señalará á cada uno la cuota proporcional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

ART. 81. Los demás daños no especificados en los artículos anteriores, serán penados con la multa del medio al tanto de lo que importen y no siendo estimable, con la de cinco á setenta y cinco pesetas.

ART. 82. Las herramientas y demás efectos con que se causen los daños caerán en comiso, enagenándolos en pública subasta ó inutilizán-

dolos según que fueren de lícito ó ilícito comercio.

ART. 83. Al culpable de dos ó más infracciones se le impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

ART. 84. Las faltas, multas y responsabilidades por daños y perjuicios prescriben, las primeras á los dos meses; las segundas al año, á contar desde la notificación de la providencia firme, y las terceras del mismo modo que las demás obligaciones civiles.

ART. 85. La autoridad ó funcionario público que ordenase por si ó consintiese algún aprovechamiento, que requiera la autorización previa de la Comisión Provincial, sin haberla obtenido, incurrirán según los casos, en las responsabilidades siguientes: si no se hubiese llevado á cabo la corta por causas agenas á su voluntad, en el diez por ciento de su valor; si se hubieren cortado y existieren los productos ya elaborados ó en disposición de serlo, en una multa igual á su valor, enagenándose aquellos en pública subasta por cuenta del pueblo interesado, y si hubiesen desaparecido, además de la multa igual al valor, satisfará al pueblo su importe.

ART. 86. La autoridad que no diere al pliego de condiciones la necesaria publicidad con arreglo á lo que se previene en el art. 26 de estas Ordenanzas, ó variase el dia, sitio ó hora fijado en los anuncios, será pena con el 10 por 100 del valor en tasaciou de los árboles ó leñas objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

ART. 87. Las autoridades, funcionarios ó

empleados que contraviniendo á lo dispuesto en el art. 25 tomen parte en los remates, satisfarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado, declarándose nula la venta. Si se hubiese dado principio al aprovechamiento, abonará además el importe de lo cortado, decomisándose á beneficio del pueblo, así como también los daños causados al monte.

Á toda subasta, precederá la lectura de los artículos 25 y 87, y esto se hará constar en el acta.

ART. 88. Adjudicada la subasta no podrá variarse el producto objeto de ella. El rematante que lo hiciere, abonará por vía de multa el doble precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados. La autoridad que lo permita ó tolere, incurrirá en las penas de malversación ó colusión.

ART. 89. El rematante que diese principio á la corta sin la competente autorización perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

ART. 90. El rematante de árboles y leñas que dejare transcurrir el plazo señalado en el pliego de condiciones para la corta y extracción sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio de la subasta, pagará una multa igual al 20 por 100 de su importe y gastos del expediente, si los hubiese satisfecho el pueblo vendedor.

ART. 91. El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que no haya extraído del

inonte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio de la subasta, cediendo todo á beneficio del pueblo interesado. Lo mismo en este caso que en el anterior, responderá además de los daños y perjuicios que se hubiesen causado en el monte.

ART. 92. Los daños que se causen dentro de los límites de la marcación y en una zona de cincuenta metros alrededor ó en la que se señale en el pliego de condiciones, se imputarán al rematante si no denunciase á los dañadores en el término de diez días.

ART. 93. Anulada por fraude ó colusión una subasta, el rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnización de daños, ó la restitución de las maderas ó su valor, sin perjuicio de la responsabilidad á las autoridades que hubiesen contribuido á ella.

Capítulo VII

PROCEDIMIENTOS

ART. 94. Son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de multas y demás responsabilidades establecidas en esta Ordenanza, la Diputación, la Comisión Provincial y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corte, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones, al cumplimiento de las recom-

penas y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por la Diputación ó Comisión Provincial.

2.º Las multas y responsabilidades pecuniaras de las demás clases de infracciones, contándose entre ellas las de mala corta de las leñas para el consumo de fogueras y pastoreo, serán impuestas por los Alcaldes si no exceden del límite de sus facultades.

ART. 95. Al conocimiento de los Tribunales de justicia se reservará:

1.º Los daños cuyo importe exceda de 2.500 pesetas; y

2.º Las infracciones que teniendo una penalidad señalada en estas Ordenanzas, hayan si lo el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal.

ART. 96. La acción para denunciar los abusos que constituyen infracciones de los preceptos contenidos en estas Ordenanzas, es pública, obligatoria para los guardas municipales ó locales, Sobreguardas, Miñones, Camineros ó empleados del ramo, y potestativa para los demás; y se deducirá por escrito ante la Comisión Provincial ó Alcaldes respectivos, según que con arreglo al art. 94 sean los hechos sobre que versen de la competencia de una ó otra autoridad dentro del término de cuatro días de que sean conocidos.

ART. 97. Cuando las denuncias procedan de empleados del ramo, se hará constar en ellas.

1.º El día y hora en que se notó el daño, el nombre del monte, el de la localidad á que per-

teneza, el sitio en que se hubiere cometido y en qué consiste.

2º Las dimensiones de los árboles cortados, arrancados ó inutilizados, midiéndolos directamente ó por comparación con los que existan en sus inmediaciones.

3º Los carros, cargas, metros cúbicos, etc., etc., si son ramas, leñas gruesas, descortezamiento, hojas verdes ó secas, estiércoles, piedra ó arena.

4º La superficie del suelo roturado ó quemado, haciendo expresión en este último caso del número de árboles que quedarán inútiles y de los que solo hubiesen sufrido daño.

5º El número de ganados que se encontraren pastando sin autorización y su clase.

6º En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además la del daño causado al monte.

Cuando los miñones y camineros de esta provincia denuncien los daños que se causen en los montes de la misma, pondrán tales hechos bien por sí ó por mediación de otra persona en conocimiento de la Comisión Provincial, de la Presidencia, del Diputado Inspector del distrito ó de sus jefes, ó de la Corporación Provincial cuando se halle reunida.—A fin de dar facilidades á los denunciantes en el cumplimiento de este deber, se les proveerá de los correspondientes impresos por la Secretaría de esta Corporación y percibirán aquellos el importe de la mitad de las multas que se hagan efectivas por sus denuncias siempre que tales hechos no hayan sido denunciados con más

ontelación; y corresponderá la tercera parte de dichas multas á cualquier otro denunciante, cubiertos que sean los anteriores requisitos, entendiéndose siempre que al existir dos ó más denunciantes será el premio, para el primero que llevase á cabo la denuncia. — Para que pueda acreditarse el dia y hora en que se causó la denuncia, se llevará en Secretaría el libro de registro correspondiente en que consten estos particulares, facilitándose al portador de la denuncia un recibo comprensivo de los mismos.

ART. 98. Las denuncias que emanen de particulares bastará que comprendan los requisitos anotados en el primer número del artículo anterior.

ART. 99. Los dañadores cogidos infraganti, serán detenidos y presentados á la autoridad con los instrumentos ó efectos con que fueren sorprendidos.

ART. 100. Los productos que existan fuera del monte serán embargados, salvo que los dañadores diesen fianza suficiente, á juicio de la autoridad.

ART. 101. En las contravenciones por pastoreo se atenderá á que no quede abandonado el ganado.

ART. 102. Presentaba la denuncia al Alcalde citará en forma previa ratificación del denunciante, al denunciado ó denunciados y testigos para que comparezcan á prestar la correspondiente declaración, y ampliando el expediente con cualquiera otra diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de los hechos y determinación de la responsabilidad, dictará providencia si versare sobre contravenciones que según el artículo 94 sean de su competencia, y en caso

contrario, lo pasará en tal estado sin dicho requisito á la Comisión provincial.

ART. 103. La no comparencia del denunciado citado en forma, no será motivo para que se suspenda el curso del expediente, parándole el perjuicio que haya lugar. Si no residiese en el distrito, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona autorizada para ello.

ART. 104. Las declaraciones juradas de los empleados del ramo harán fé, salvo prueba en contrario.

ART. 105. Contra las providencias de los Alcaldes podrá interponerse reclamación para ante la Comisión provincial, en el término de ocho días, á contar desde el siguiente á la notificación.

ART. 106. En los casos en que sea la Comisión provincial la que deba conocer de las denuncias, dispondrá la práctica de las diligencias necesarias alclarecimiento de los hechos si esto no hubiera tenido lugar ante el Alcalde que corresponda, en la forma prescrita anteriormente dictando providencia, si llegare en estado de poderse resolver en el término de quince días y si se recibiesen sin diligenciar ó la Comisión creyere necesario encomendar otras nuevas á los Alcaldes ó empleados del ramo, en el de sesenta.

ART. 107. Para el pago de las multas se concederá un plazo de diez á veinte días, desde el siguiente al de la notificación, pasado el cual se decretará el apremio, procediéndose en su caso contra los morosos á lo que haya lugar.

ART. 108. El importe de las multas y el de lo aprovechado, resarcimiento de daños é indemnización

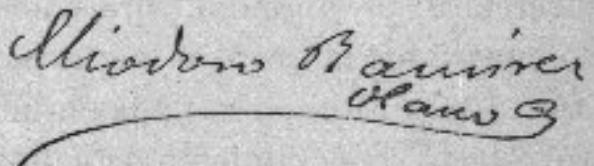
zación de perjuicios se ingresará en Tesorería de Provincia, destinando el primero de dichos productos para gastos de administración y los de la venta de árboles ó leñas inutilizadas por incendios ingresarán en la misma Tesorería con destino á la repoblación ó aumento del arbolado en montes ó terrenos comunes, cuyo servicio será obligatorio para los vecinos y no llevará consigo más gastos que los de compra de plantones ó semillas que se adquieran y su conducción al sitio de la plantación ó siembra.

Aprobadas por acuerdo de la Excelentísima Diputación, la que ordenó su impresión y publicación en 7 de Diciembre de 1895 y 5 de Mayo de 1896 y modificadas por acuerdos de dicha Corporación de 22 de Noviembre de 1903 y 19 del mismo mes de 1908, disponiendo se impriman de nuevo y que empiecen á regir desde 1.^o de Enero de 1909.

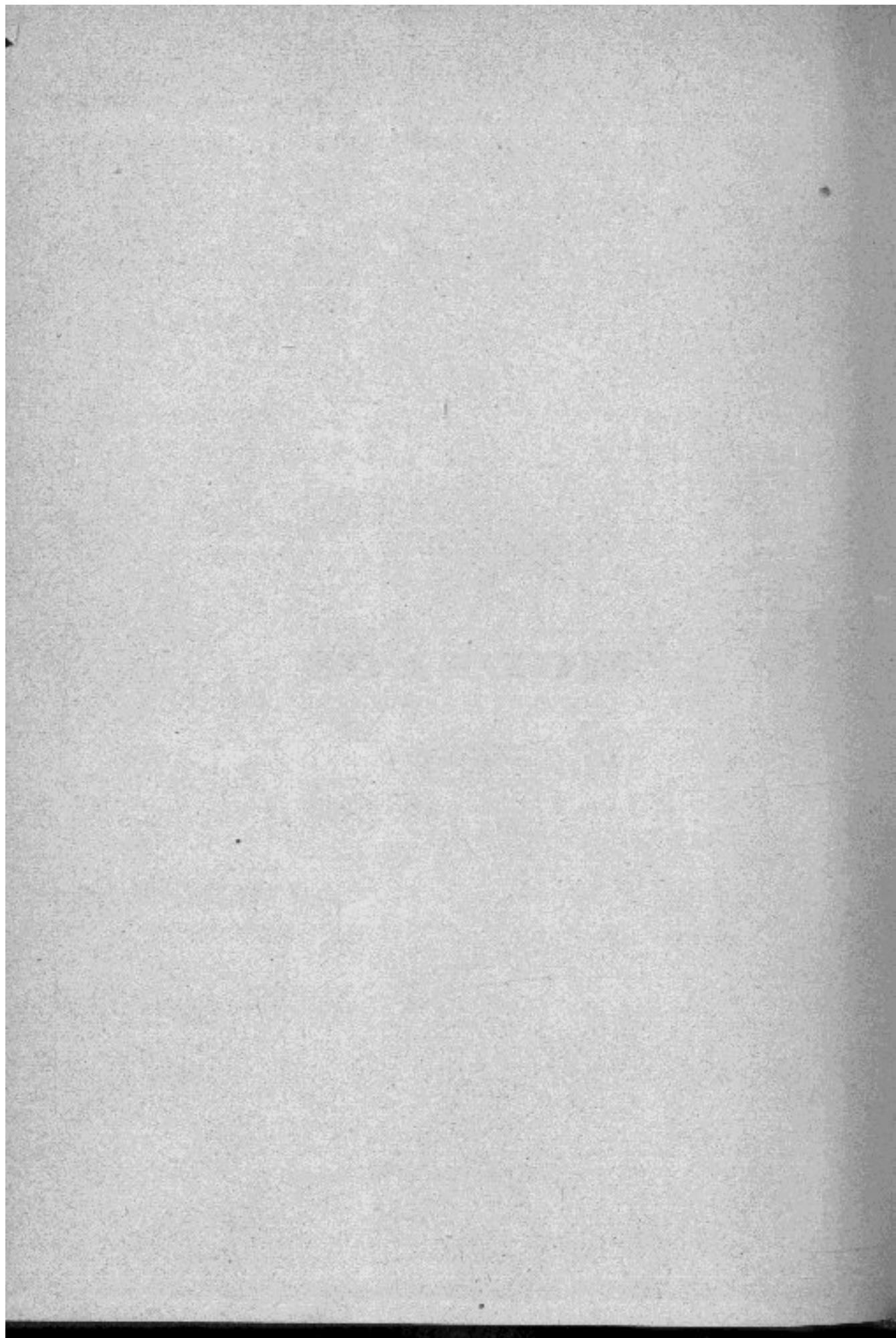
El Presidente,



El Secretario,



MODELOS



Estado número 1.

AYUNTAMIENTO DE....

Estado que expresa la cantidad de leña señalada en cada pueblo de este Distrito municipal con destino á las fogueras de sus habitantes para el año de 19....

Estado número 2.

AYUNTAMIENTO DE.....

AÑO DE 19....

Estado del número de vecinos que tienen ganado lanar y cabrío en cada uno de los pueblos de este Distrito municipal, número de carros de hoja verde que necesitan para el alimento de los mismos durante el próximo invierno, y término donde se intenta cortar.

PUEBLOS	Número de vecinos	Número de carros	Clase de la hoja	Término en que se ha de efectuar la corte

Estado número 3.

AYUNTAMIENTO DE

AÑO DE 19...

Estado que expresa los materiales que podrían marcarse á los vecinos de los pueblos de este Distrito municipal con destino á la construcción y reposición de aperos de labranza, en virtud de peticiones hechas individualmente.

			Observaciones
		Término	
		Clase	
	Jaros que se limpian		
		Clase	
	Árboles que han de plantar		
FECHA	para la cual se terminará la extracción	Obligaciones impuestas en compensación	
Tiempo fijado para la curta			
	Año		
	Mes		
	Día		
	Año		
	Mes		
	Día		
	Objetos á que se desuinan		
	Término en que radican		
	Clase de árboles		
	Maderas que contienen		
	Número de árboles		
	Nombres de los interesados		
	Pueblos		

Estado número 4.

AYUNTAMIENTO DE.....

Relación que expresa las solicitudes de recursos forestales para obras locales y materiales de maderamen para construcción y reposición de edificios de particulares en cada pueblo de este Distrito municipal, para el año 19....

Nombre del Pueblo, Comunidad ó particular	Vecindad	Objeto de la petición	Observaciones

MODELO DE PROPOSICIONES

para las subastas á pliego cerrado que figurará en todo anuncio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de estas Ordenanzas.

Exema Comisión provincial de Alava (Ayuntamiento de, ó Concejo de)

El que suscribe D. vecino de..... en vista del anuncio y condiciones para la subasta de (tantos lotes de árboles ó leñas de...) que tendrá lugar en esa Corporación el dia de..... ofrece á la misma la cantidad de.... pesetas. (ó cantidades que á continuación se consignan por el lote 1.º, 2.º (ó los que sean) y en garantía del cumplimiento de esta proposición acompaña el resguardo que acredita haber hecho el depósito del importe del 15 por 100 de la tasación.

Pueblo

..... á .. de de 19....

(Firma del proponente)

PLIEGO DE CONDICIONES

Para la venta en subasta pública de (tantos árboles ó carros de leña de tal clase) marcados con la autorización competente en el monte comunal de... (Ayuntamiento, pueblo ó comunidad) termino de....

- 1.^a La subasta tendrá lugar á puja abierta (ó en pliegos cerrados) en (tal sitio) el dia.., de.. ante el Alcalde del Distrito (ó un Concejal en delegación del mismo) con asistencia de las demás personas que se expresan en el artículo 27 de las Ordenanzas de Montes de la Provincia y se adjudicará al mejor postor, siempre que dé fiador abonado en el acto
- 2.^a El acta de subasta será elevada á la aprobación de la Comisión provincial, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.
- 3.^a El precio en que se causen los remates de dichos árboles (ó leñas) así como el importe de los gastos de remate, que se ajustarán á lo dispuesto en el artículo 28 (y son siempre de cuenta del rematante) serán entregados por el adjudicatario en la Depositaria municipal, (local ó especial de las Comunidades) dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que se les haga saber la aprobación de la subasta.



- 4.^a El adjudicatario no podrá dar principio á las operaciones de la corta sin ponerlo previamente en conocimiento de la representación del Ayuntamiento (ó Concejo ó Comunidad) y realizar el precio de la subasta.
 - 5.^a El tipo en que los mencionados árboles (ó leñas) se sacan á licitación es el de (aquí el precio de tasación en letra, y si es por lotes, el de cada uno)
 - 6.^a La corta y extracción de los árboles (ó leñas) se verificará en el término de . . . (.....) (pero nunca ha de exceder de dos años).
 - 7.^a Los remates se entenderán causados con sujeción á las disposiciones de las Ordenanzas vigentes del ramo, sin que por parte de los adjudicatarios pueda alegarse ignorancia ó falta de expresión de ellas en este pliego,
 - 8.^a Cada puja será y entenderá de pesetas. . . .

PARA LOS REMATES Á PLIEGO CERRADO

puede aumentarse la siguiente condición:

- 9 ^a La proposición que no se presente acompañada del justificante de haber hecho el ingreso del 15 por 100 del valor de la misma, no será válida.

En el claro se pondrán las que crean convenientes los pueblos, siempre que no contravengan las disposiciones de la Ordenanza.

(Fecha)

*Firma del Alcalde, Alcalde de barrio
o representante de la Comunidad).*

ACTA DE SUBASTA

En el pueblo de.... á los.... días del mes de... de 190... Reunidos en la casa de Ayuntamiento (Concejo ó Comunidad) á las... horas de su mañana (ó tarde) bajo la presidencia de D. F... de T... Alcalde (ó Concejal del Ayuntamiento,) con asistencia de F.. de T.. y Z.. de T.. (aqui los cargos que desempeñen), se procedió al acto de la subasta de..... árboles (ó leñas) existentes en el monte de.... término de... en la forma consignada en los anuncios publicados al efecto, y abierta la subasta bajo el tipo señalado y leido el pliego de condiciones y los artículos 25 y 87 de las Ordenanzas de montes, el Sr. Presidente invitó á los concurrentes á que hicieran proposiciones, verificándolo en la forma siguiente: D. F. de T., ofreció la cantidad de.... pesetas por el todo (ó por el primer lote); después de tantas pujas, dadas las voces de costumbre sin que nadie mejorase la proposición de D. F. de T., quedó adjudicado el remate en el expresado señor en la cantidad de... pesetas, dando por fiador á D. F. de T., que fué admitido. De todo lo cual se levanta la presente acta, que firman con el Sr. Presidente los Sres. nombrados en la misma, con el rematante y fiador, de que yo el Secretario (ó fiel de fechos) certifico.

